

NOTA SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REAL DECRETO 679/2006.
CONCEPTO DE “ACEITES INDUSTRIALES” Y DE “ACEITES USADOS”:

De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.a) del Real Decreto, el criterio general es que si los aceites lubricantes que se ponen por primera vez en el mercado nacional (aspecto este que es el primero que hay que tener en cuenta) figuran en alguno de los Códigos NC del Anexo III, tienen la consideración de “aceites industriales” y, debido a ello, están incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 679/2006 y, por lo tanto, los responsables de su puesta en el mercado nacional tienen que adherirse a un SIG, a menos que decidan utilizar un sistema individual.

Consecuentemente, los fabricantes de aceites industriales tienen que garantizar la recogida selectiva y correcta gestión (normalmente a través de un SIG) de **todos los aceites usados** que se generen tras la utilización de los aceites industriales que ponen en el mercado y no solo de los incluidos en la categoría 13 de la LER, ya que en el artículo 2.b) se deja bien claro que son aceites usados “todo aceite industrial que se haya vuelto inadecuado para el uso al que se hubiera asignado inicialmente” y que “en todo caso” son aceites usados los de los códigos 13 01, 13 02, 13 03, 13 05 y 13 08 de la LER, por lo que no se excluye que también tengan la consideración de aceites usados otros catalogados en códigos distintos de la LER (como pueden ser los de la Categoría 12) siempre que se trate de “aceites industriales que se hayan vuelto inadecuados para el uso al que se hubiera asignado inicialmente”.

Las anteriores afirmaciones son aplicables respecto de las grasas, en lo referente a su inclusión en el ámbito del Real Decreto (esto es, que quedarían dentro del Real Decreto las grasas incluidas en el Código NC 27 10 19 99 –no otro tipo de grasas- al tener la condición de aceites industriales, precisamente por estar incluidas en el referido Código NC) y respecto de los aceites usados catalogados en las diferentes categorías del Código 12 de la LER, que quedarían igualmente incluidos en el ámbito del Real Decreto si, como parece, han sido generados tras la utilización de aceites industriales incluidos en algunos de los Códigos NC del anexo III.

En lo que se refiere a las **taladrinas**, hay que tener en cuenta, en primer lugar, que las taladrinas son aceites industriales incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 679/2006, en la medida en que están en la lista de productos de la Nomenclatura combinada del Anexo III. Por lo tanto, de acuerdo con el artículo 6.2, los responsables de su puesta en el mercado están obligados a hacerse cargo de los aceites usados generados tras su utilización, bien directamente o bien a través de un SIG.

En segundo lugar, a efectos de lo indicado anteriormente, en el segundo párrafo del artículo 2.a) del Real Decreto se consideran aceites usados, entre otros, “*los aceites minerales usados*” (...) “*así como las mezclas y emulsiones que los contengan*”. Consecuentemente, el “aceite usado” del que debería hacerse cargo el fabricante, como consecuencia de la obligación genérica establecida en el artículo 6.2, sería el correspondiente a la mezcla de agua más la taladrina.

No obstante, nos encontramos ante una situación que no debe suponer problemas de aplicación práctica debido a que lo normal es que el fabricante cumpla la anterior obligación a través de un SIG, por lo que no se producirá una “entrega” del aceite usado por parte del usuario final al fabricante, en el sentido estricto y literal del término, sino que será el SIG quien se encargue de garantizar la recogida selectiva y correcta gestión del aceite usado generado, mediante gestores autorizados a los que compensará (en la fase de la cadena que se estime como más conveniente) por los déficits de explotación que tengan que soportar. Consecuentemente, el fabricante pagará al SIG una cantidad por cada kilo de taladrinas puesto en el mercado (con el que el SIG posteriormente financiará los déficits de las actividades de gestión) y luego repercutirá a lo largo de la cadena de comercialización dicha cantidad, hasta el consumidor final, que es quien finalmente soportará este tipo de costes.

En conclusión: lo que determina la inclusión o no en el ámbito del Real Decreto es el aceite industrial, no el aceite usado, de tal forma que si un aceite industrial está incluido en algunos de los Códigos NC del anexo III, está incluido en el ámbito del Real Decreto y, en consecuencia, también lo están los aceites usados generados tras su utilización, cualquiera que sea la Categoría de la LER en la que estén incluidos.